

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Marinilla Antioquia, noviembre 19 de 2020. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda, venció el pasado 14 de octubre hogaño, a las 5:00 p.m., siendo presentado en esa misma fecha, un memorial por parte de la apoderada de la parte demandante.

ANA MARÍA ORJUELA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., diciembre dos (2) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO FRANCO GUTIERREZ
DEMANDADA	ERIKA MARIA MESA GIRALDO
RADICADO	05440 31 12 001 2020-00124 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Por falta de requisitos formales fue inadmitida la presente demanda interpuesta por LUIS FERNANDO FRANCO GUTIERREZ en contra de ERIKA MARIA MESA GIRALDO mediante auto proferido el 5 de octubre del presente año.

En esta providencia, el despacho requirió a la parte demandante para que se sirviera subsanar una serie de defectos advertidos, los cuales consistían en aportar copia del avalúo catastral del inmueble de cara a determinar la competencia del despacho, adecuar el avalúo comercial del bien conforme a la Resolución 620 de 2008 del IGAC y acreditar el envío de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

En lo que respecta al primer ítem, la apoderada de la parte demandante aduce que, según lo expone el artículo 406 del C.G.P., el documento que debe aportarse para un proceso divisorio es un dictamen pericial que determine el valor comercial del bien, por lo que, no es necesario aportar el avalúo catastral del mismo, por lo que se tiene por satisfecho el requerimiento del juzgado. Sin embargo, si bien las normas que prescriben los requisitos para la admisibilidad de un proceso divisorio, no exigen el certificado del avalúo catastral del bien objeto de las pretensiones, este documento si es necesario para determinar la competencia por el factor

objetivo de la cuantía, toda vez que, según lo dispone el numeral 4º del artículo 26 ibídem, en los procesos divisorios que versen sobre inmuebles la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral.

Bajo este entendido, y sumado a que, en el acápite de “competencia y cuantía” del escrito de la demanda, solo se indica que esta judicatura es competente a razón de la cuantía, sin que se enuncie en cifras el avalúo catastral del inmueble objeto de división, se hace imperioso que se aporte como anexo de la demanda el certificado del avalúo catastral, el cual, es el documento idóneo que permite extraer tal información.

En consecuencia, este despacho no tiene elementos que permitan determinar su competencia para conocer del presente asunto en razón de la cuantía, conllevado que no se tenga por subsanado el defecto advertido en el numeral primero del auto admisorio.

En lo que respecta al segundo ítem, considera el despacho que si bien, el documento elaborado por el perito no describe las características físicas de los inmuebles sobre los cuales realizó la comparación de mercado con el bien objeto de división, tema que fue objeto de reparo por esta judicatura en el auto inadmisorio, este defecto afecta la admisibilidad de la demanda, dado que, al ser un medio probatorio está sujeto a escrutinio en las correspondientes etapas procesales, tanto por el despacho como por la contraparte.

Y, revisado el envío por mensaje de datos de la demanda y los anexos a la dirección electrónica de la demanda, se tiene por satisfecho el tercer requisito exigido por el juzgado.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que, como se acotó en líneas anteriores, no se satisfizo el primer requisito del auto inadmisorio, por lo que, al no contar con un documento idóneo que permita determinar el avalúo catastral del inmueble objeto de división, este despacho no puede asumir el conocimiento de la presente demanda, sin determinar si es competente por el factor objetivo de la cuantía.

Este hecho conlleva a que se rechace la demanda, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4º del art. 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto los requisitos exigidos no fueron subsanados en su totalidad.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

AM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27093a1aa0c82349d938801240a6a4f313dba798d34bdb8e7f85b64e936fb063

Documento generado en 02/12/2020 06:59:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>